



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 47908 del 16 de agosto de 2007
Bogotá D. C.

Doctora
YOHAI RA ANGELICA ACOSTA T.
Alcaldesa Municipal
Carrera 4 No. 6 –02 Palacio Municipal
SAN BERNARDO- Cundinamarca

ASUNTO: Tránsito - Convenios taxis

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 47821 del 16 de julio de 2007 recibida en esta Asesoría el día 23 del mismo mes y año, relacionada con la celebración de convenios interadministrativos para el tránsito de vehículos del servicio público de transporte individual de pasajeros, le informo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso administrativo lo siguiente:

El Decreto 172 de 2001 mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en el artículo 23 establece el *radio de acción* para estos automotores, el cual está determinado dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que lo regulan.

Se entiende por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio,



ALCALDÍA DE SAN BERNARDO

2

comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

Para los casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deben portar la planilla única de viaje ocasional.

Conforme a lo anterior, no es permitido ni jurídicamente viable, la celebración de convenios interadministrativos entre municipios limítrofes para prestar el servicio público en taxis de una cooperativa cuyo radio de acción es municipal. Para efectuar el servicio intermunicipal colectivo de pasajeros se requiere que la empresa se habilite y concurse para prestar el servicio en el corredor pretendido, cuya autoridad competente en este último caso es el Ministerio de Transporte.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica